JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE

Sincelejo, trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

Radicado N°: 70001-33-33-001-**2017-00176**-00
Demandante: Luis Hernando Herazo Herazo
Demandado: Municipio de San Juan de Betulia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento

Asunto: Auto Obedézcase y Cúmplase – Admite Demanda

1. Cumplimiento de la decisión del Superior:

Vista la nota secretarial que obra a folio 37 del cuaderno principal, **SE DECIDE:**

1.1. Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Sucre, en providencia de fecha 19 de Febrero de 2018 (fls. 04 - 06 cuaderno de apelación), mediante la cual se decidió devolver el asunto a este Despacho por considerar que es el competente.

1.2. Por Secretaría, cumplido lo anterior procédase con el trámite de rigor.

2. Admisión de la demanda:

Revisada la demanda y verificado que se cumplen los requisitos legales para la admisión del medio de control impetrado, **SE DECIDE:**

2.1. Admitir la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por el señor **LUIS HERNANDO HERAZO HERAZO**, por conducto de apoderado judicial, contra el **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE BETULIA.**

2.2. Notificar personalmente la presente providencia al Representante Legal de la entidad demandada o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

2.3. Notifíquese por estado el presente proveído a la demandante.

2.4. Notifíquese personalmente el presente proveído al representante del Ministerio Público ante este despacho; y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

2.5. Dese traslado de la demanda y de sus anexos por el término común de veinticinco (25) días al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, término que comenzará a correr surtida la última notificación.

2.6. Vencido el termino anterior, córrase traslado de la presente demanda, al demandado, al Ministerio Público y a las partes interesadas, el término de treinta (30) días, término que empezará a contar de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvención.

Adviértasele a la entidad pública demandada que dentro del término para dar respuesta a la demanda, deberá allegar la documentación que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima.[1]

2.7. Con fundamento en el decreto 2867/89 y el acuerdo 2552/04 del C.S.J., se fija la suma de setenta mil pesos ($70.000) que la parte demandante deberá consignar en la cuenta de ahorros No. 4-6303-002468-0, convenio 11546, del Banco Agrario dentro de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del presente auto. Dicho dinero se destinará a atender los gastos ordinarios del proceso, tales como notificaciones, comunicaciones telegráficas, correo aéreo, publicaciones, etc. Copia del recibo de consignación se allegará al expediente.

---

[1] Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A

2.8. Téngase al Dr. **Nicanor Assia Vergara**, identificada con C.C Nº 92.556.286 y T.P Nº 130.110 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido, obrante a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE
Por anotación en ESTADO Nº 025 notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 16 ABR. 2018
Las ocho de la mañana (8 a. m.)

SECRETARIO (A)